Comercio, Industria y Turismo

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

| REFERENCIA | |
|---|---|
| **No. del Radicado** | **1-2026-031447** |
| **Fecha de Radicado** | **09 de septiembre de 2026** |
| **Nº de Radicación CTCP** | **2026-0239** |
| **Tema** | **Revisor fiscal en entidad en liquidación y en procesos de extinción de dominio.** |

## CONSULTA

*"(…)*

*En particular, agradezco se sirvan informar:*

*1. Si una sociedad que se encuentra en proceso de extinción de dominio está obligada a mantener revisor fiscal y, de ser así, cuáles son las normas y circunstancias que determinan dicha obligación.*

*2. Si una sociedad que ha sido extinguida y posteriormente se encuentra en proceso de liquidación voluntaria debe contar con revisor fiscal durante la etapa liquidatoria.*

*3. Cuáles son los requisitos, condiciones o circunstancias legales que determinan la obligación de nombrar o mantener un revisor fiscal durante un proceso de liquidación, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la naturaleza de la sociedad, sus activos, ingresos y demás criterios establecidos en la legislación aplicable.*

*4. Si durante la etapa de liquidación existe alguna excepción, exoneración o circunstancia que permita prescindir del revisor fiscal, y cuáles serían los fundamentos normativos para ello.*

*5. En caso de que una sociedad en liquidación no esté obligada a contar con revisor fiscal, agradecería precisar si dicha situación requiere algún trámite, formalidad o constancia ante la Cámara de Comercio, la Superintendencia de Sociedades u otra autoridad competente.*

*6. Finalmente, solicito indicar las normas contables, comerciales y demás disposiciones aplicables que permitan determinar de manera clara la obligación o no de contar con revisor fiscal en los escenarios anteriormente señalados. La presente solicitud tiene como finalidad establecer con*

*precisión las obligaciones que corresponden a la sociedad durante la etapa liquidatoria y garantizar el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales y contables aplicables.*

**RESUMEN:**

La obligación de contar con revisor fiscal durante la disolución y liquidación de una sociedad no desaparece por el solo hecho de encontrarse en dicha etapa. La obligación debe determinarse atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad, las disposiciones especiales que le resulten aplicables, el artículo 203 del Código de Comercio, el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990 y, cuando corresponda, los estatutos sociales. En las sociedades que legalmente estén obligadas a contar con revisor fiscal, la obligación subsistirá mientras se mantengan las condiciones legales que la hacen exigible durante el proceso liquidatario**.**

En los procesos de extinción de dominio, la sola existencia del proceso o la adopción de medidas cautelares no determina, por sí misma, la obligación de contar con revisor fiscal ni la suprime. Esta deberá establecerse conforme al régimen societario aplicable a la entidad y a las normas especiales que regulen el respectivo proceso. El Anexo 5 del DUR 2420 de 2015 regula los aspectos de información financiera de las entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha, por tanto, no establece las causales de obligatoriedad de la revisoría fiscal.

**CONSIDERACIONES Y CONCEPTO**

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en su calidad de organismo permanente de normalización técnica de Normas de Contabilidad, Información Financiera y Aseguramiento de la Información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y conforme a las disposiciones legales vigentes, principalmente las contempladas en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009 y los decretos que las desarrollan, procede a dar respuesta a la consulta de manera general, sin pretender resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Las inquietudes planteadas se encuentran relacionadas con una misma cuestión central: determinar si la obligación de contar con revisor fiscal subsiste cuando una sociedad se encuentra sometida a un proceso de extinción de dominio, ha sido disuelta y se encuentra en liquidación, y cuáles son las circunstancias que determinan dicha obligación. Por lo anterior, las preguntas se responden de manera conjunta, agrupándolas según la materia objeto de consulta, con el fin de abordar los aspectos comunes y precisar las particularidades de cada situación planteada.

Respuestas a las preguntas 1 y 3:

*1. Si una sociedad que se encuentra en proceso de extinción de dominio está obligada a mantener revisor fiscal y, de ser así, cuáles son las normas y circunstancias que determinan dicha obligación.*

*3. Cuáles son los requisitos, condiciones o circunstancias legales que determinan la obligación de nombrar o mantener un revisor fiscal durante un proceso de liquidación, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la naturaleza de la sociedad, sus activos, ingresos y demás criterios establecidos en la legislación aplicable.*

En relación con una sociedad sometida a un proceso de extinción de dominio, debe distinguirse entre el proceso de extinción de dominio y el proceso de disolución y liquidación de la sociedad. La Ley 1708 de 2014 permite la adopción de medidas cautelares sobre sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, incluida la toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios. Cuando resulte aplicable conforme a dicha ley, la dirección, administración y representación de la sociedad será ejercida por la Sociedad de Activos Especiales (SAE), en su calidad de administradora del FRISCO, o por quien esta designe como depositario provisional. La adopción de estas medidas y la administración de la SAE no implican la extinción de la persona jurídica ni suprimen la obligación de contar con revisor fiscal cuando esta resulte exigible conforme al régimen aplicable.

Por consiguiente, mientras la sociedad conserve su existencia jurídica, la obligación de contar con revisor fiscal deberá determinarse de acuerdo con las normas que regulan la revisoría fiscal aplicables al respectivo tipo societario y las demás disposiciones especiales que correspondan. Si posteriormente se declara la extinción del derecho de dominio sobre la totalidad de las acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de la sociedad y se procede a su liquidación, deberán observarse las normas especiales previstas para dicho proceso y, en lo pertinente, las disposiciones mercantiles sobre liquidación.

Cuando una sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación, voluntaria o por decisión de autoridad competente, debe identificarse la modalidad del proceso y el régimen jurídico aplicable para determinar la continuidad de la revisoría fiscal. En la liquidación voluntaria, la obligación de contar con revisor fiscal debe determinarse de acuerdo con la naturaleza jurídica de la sociedad, las disposiciones especiales que le resulten aplicables, el artículo 203 del Código de Comercio, el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990 y, cuando corresponda, los estatutos sociales.

En particular, el artículo 203 del Código de Comercio establece la obligación para las sociedades por acciones, las sucursales de compañías extranjeras y las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de los regímenes legales especiales aplicables a determinados tipos societarios, como las sociedades por acciones simplificadas (artículo 28 de la Ley 1258 de 2008 y el Decreto 2020 de 2009). Adicionalmente, el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990 establece la obligación para las sociedades comerciales, cualquiera sea su naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a tres mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la liquidación judicial regulada por la Ley 1116 de 2006, la apertura del proceso produce la cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, conforme al numeral 2 del artículo 50, sin que ello extinga las responsabilidades derivadas de sus actuaciones anteriores. Cuando intervenga la SAE, como administradora del FRISCO, deberá verificarse el procedimiento de liquidación efectivamente adelantado y las normas especiales que lo regulan.

*2. Si una sociedad que ha sido extinguida y posteriormente se encuentra en proceso de liquidación voluntaria debe contar con revisor fiscal durante la etapa liquidatoria.*

Respecto de la segunda inquietud, si con la expresión "sociedad que ha sido extinguida" (lo que es distinto a la extinción del derecho de dominio) el consultante se refiere a una sociedad que ha sido disuelta y posteriormente sometida a liquidación voluntaria, debe precisarse que la disolución no implica la extinción inmediata de la persona jurídica. Conforme al artículo 222 del Código de Comercio, disuelta la sociedad se procede a su liquidación y aquella conserva su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a dicho proceso. Por tanto, mientras subsista la persona jurídica y se adelante la liquidación, deberá mantenerse la revisoría fiscal cuando exista obligación legal de contar con ella.

La base contable del valor neto de liquidación debe aplicarse en los términos establecidos en el Título 5 de la Parte 1 del Libro 1 y en el Anexo 5 del DUR 2420 de 2015, cuando se configure su ámbito de aplicación. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación preferente de las disposiciones especiales que regulen el respectivo proceso de liquidación en materias distintas de la contabilidad y la información financiera, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2101 de 2016.

En consecuencia, tratándose de procesos sometidos a un régimen especial, como puede ocurrir en determinados procesos de extinción de dominio, corresponde a la autoridad competente aplicar las disposiciones especiales que regulen el respectivo procedimiento, mientras que al CTCP le corresponde pronunciarse sobre los aspectos técnicos contables y de aseguramiento que se encuentren dentro de su competencia.

En materia de información financiera, el párrafo 76 del Anexo 5 del DUR 2420 de 2015 establece que los estados financieros de una entidad que aplique la base contable del valor neto de liquidación serán dictaminados por el revisor fiscal cuando la entidad esté obligada por una norma legal a tenerlo este órgano se encuentre en ejercicio de sus funciones. Por tanto, esta disposición no crea la obligación de contar con revisor fiscal, ni determina su continuidad durante la liquidación, ambas circunstancias deben evaluarse de acuerdo con el régimen jurídico aplicable. En particular, deberá considerarse la creación de funciones del órgano fiscalización prevista para la liquidación judicial en el numeral 2 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

*4. Si durante la etapa de liquidación existe alguna excepción, exoneración o circunstancia que permita prescindir del revisor fiscal, y cuáles serían los fundamentos normativos para ello.*

*5. En caso de que una sociedad en liquidación no esté obligada a contar con revisor fiscal, agradecería precisar si dicha situación requiere algún trámite, formalidad o constancia ante la Cámara de Comercio, la Superintendencia de Sociedades u otra autoridad competente.*

La circunstancia de encontrarse una sociedad en liquidación no constituye, por sí misma, una excepción o exoneración de la obligación de tener revisor fiscal. La obligación deberá determinarse con fundamento en las disposiciones legales aplicables al respectivo tipo societario, las normas especiales que regulen su situación y, cuando corresponda, sus estatutos sociales. De igual manera, la disminución o ausencia de operaciones, ingresos o activos durante la liquidación no elimina por sí sola una obligación que tenga fundamento en una disposición legal distinta de los topes previstos en el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990.

Cuando una sociedad no esté legalmente obligada a contar con revisor fiscal, no corresponde al CTCP autorizar o declarar dicha situación. La sociedad deberá atender, según su naturaleza jurídica y el régimen de supervisión al que se encuentre sometida, las obligaciones de inscripción, actualización o reporte que correspondan ante la Cámara de Comercio, la Superintendencia respectiva u otra autoridad competente. En todo caso, la determinación de tales formalidades excede la competencia técnica del CTCP.

No corresponde al CTCP autorizar o certificar que una sociedad puede prescindir del revisor fiscal por no estar legalmente obligada a ello, ni le corresponde realizar las

actuaciones de inscripción, actualización o cancelación de actos sujetos a registro mercantil, así como las obligaciones de información frente a las autoridades de inspección, vigilancia o control, deberán atenderse ante la autoridad competente de acuerdo con la naturaleza jurídica de la sociedad, el régimen de supervisión al que se encuentre sometida y las normas aplicables a cada caso.

*6. Finalmente, solicito indicar las normas contables, comerciales y demás disposiciones aplicables que permitan determinar de manera clara la obligación o no de contar con revisor fiscal en los escenarios anteriormente señalados. La presente solicitud tiene como finalidad establecer con precisión las obligaciones que corresponden a la sociedad durante la etapa liquidatoria y garantizar el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales y contables aplicables*

En materia contable, el marco técnico normativo aplicable a las entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha se encuentra previsto en el Anexo 5 del DUR 2420 de 2015, incorporado por el Decreto 2101 de 2016. En particular, se refiere al marco legal de los procesos de liquidación y al ámbito de aplicación de la base contable del valor neto de liquidación, respectivamente.

En materia comercial, el artículo 203 del Código de Comercio establece determinadas hipótesis en las que las sociedades están obligadas a tener revisor fiscal. Esta disposición debe analizarse juntamente con el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, que establece la obligación para las sociedades comerciales cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. También deberán considerarse las normas especiales aplicables al tipo societario y, cuando corresponda, los estatutos sociales.

En relación con el dictamen de los estados financieros preparados bajo la base contable del valor neto de liquidación, deberá atenderse lo dispuesto en el párrafo 76 del Anexo 5 del DUR 2420 de 2015, en los términos expuestos al responder la segunda pregunta.

En caso de que una sociedad en liquidación no esté obligada a contar con revisor fiscal, deberá determinar dicha situación con fundamento en las disposiciones legales aplicables a su tipo societario y régimen jurídico. La ausencia de las causales previstas en el artículo 203 del Código de Comercio no es suficiente, por sí sola, para concluir que no existe obligación, pues también deben examinarse el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, las normas especiales aplicables y, cuando corresponda, los estatutos sociales. En cuanto a las formalidades de información o registro, deberá atenderse lo señalado en la respuesta a la quinta pregunta.

En este sentido, la **Supersociedades en el concepto 220-58125**, señaló que la obligación legal de contar con revisor fiscal puede mantenerse durante la liquidación de la sociedad. Este pronunciamiento constituye un antecedente doctrinal que debe leerse en concordancia con las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

*"En lo que tiene que ver con la obligación de continuar con el revisor fiscal no obstante estar la sociedad en estado de liquidación, ya se ha pronunciado esta Entidad en varias oportunidades, entre ellas, mediante Oficio 220-59353 del 9 de diciembre de 1.996, cuya parte pertinente se transcribe:*

*"...debe señalarse que el Capítulo VIII, Libro 2º. Del Código de Comercio regula todos los aspectos concernientes a la revisoría fiscal, y justamente la primera de las disposiciones en él contenidas determina taxativamente las sociedades obligadas a tener revisor fiscal, así: las sociedades por acciones, las sucursales de compañías extranjeras y las sociedades en las que por la ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios con sujeción a la ley. Adicionalmente la Ley 43 de 1.990, estableció la obligación de tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales de cualquier naturaleza, que alcancen el monto de los activos o los ingresos brutos que la disposición señala".*

En los términos expuestos, se absuelve la consulta, señalando que este organismo se ha basado exclusivamente en la información proporcionada por el peticionario. Los efectos de este concepto se encuentran enunciados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

**FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO**
Presidente CTCP

Proyectó: Flor de Luz Vélez Correa
Consejero Ponente: Jorge Hernando Rodríguez Herrera
Revisó y aprobó: Sandra Consuelo Muñoz M./ Jorge Hernando Rodríguez H./ Fabio Orlando Tavera O.